

EL *IUS POSTULANDI* DE LAS PARTES: ¿ACTUACIÓN DEL ACTOR POR SÍ MISMO O ASISTIDO DE ABOGADO?

RESUMEN

Excepto en las causas en que resulta preceptiva la intervención de abogado (c.1481, §§ 2 y 3), la regulación canónica del *ius postulandi* permite que la parte actúe por sí misma, salvo que el juez le obligue a intervenir con abogado y procurador. Partiendo de este amplio margen de discrecionalidad del juez en las causas de nulidad matrimonial, la autora esboza los criterios que deben ser tenidos en cuenta a la hora de decidir permitir o denegar la autodefensa de la parte. Estos criterios se deducen del análisis de los textos normativos –Código de Derecho Canónico y, sobre todo, Instrucción Dignitas Connubii- y del principio procesal de igualdad de partes, puesto que la actual regulación procesal establece notables diferencias entre las partes privadas según éstas ejerzan el *ius postulandi* por sí mismas o asistidas por patronos. Tras este análisis normativo y sistemático, la autora concluye que el ejercicio del *ius postulandi* directamente por la parte –especialmente, la parte actora- aunque posible, resulta desaconsejable por los serios inconvenientes que implica para la adecuada defensa de las pretensiones de la parte y para la buena marcha del proceso. Debe revalorizarse el papel de los abogados canónicos, habida cuenta su importante función en el proceso y su papel insustituible en la defensa de los derechos de los litigantes.

ABSTRACT

Apart from the cases where the presence of an advocate is required (c.1481, §§2 and 3), canon law allows the parties to plead and respond personally in the process, unless the judge considers the services of a procurator or advocate to be necessary. Taking into account the wide discretion of the judge in matrimonial cases, the author points out the criteria to be considered in the judge's decision to allow or deny the litigating parties' self-defense. These criteria are deduced from the analysis of the Code of Canon Law and the Instruction Dignitas Connubii, and also from the procedural principle of equality between the parties, since the present canonical norms introduce important differences between the private party who stands before the court by itself and the one who is defended by a lawyer. After this analysis, the author concludes that self-defense of the litigant parties - specially, plaintiff's self-defense - is possible, but is not recommended

because the part would have not proper defense due to lack of appropriate technical knowledge and because of the problems that this self-defense may cause to an appropriate development of the procedure. The role of canonical lawyers must be revalorized, considering the importance of their function in the process, and in defense of the rights of the parties.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

El tema del *ius postulandi* de las partes y, más en concreto, el de si la parte actora debe intervenir en el proceso por sí misma o por medio de abogado, constituye, a mi juicio, no sólo una cuestión de gran interés doctrinal, sino también —y de modo muy relevante— de notable repercusión práctica, especialmente en un país como el nuestro, en el cual se observan praxis muy distintas en los diferentes tribunales eclesiásticos. Efectivamente, en gran parte de tribunales —especialmente, en los que más causas de nulidad tramitan— el hecho de que la parte actora intervenga en la causa con abogado y procurador constituye prácticamente un requisito necesario para admitir la demanda; sin embargo, hay también tribunales en los que la intervención del abogado puede ser calificada de residual, siendo la norma general la autodefensa de las partes; por último, hay también tribunales en que conviven ambos modelos, dependiendo de las circunstancias. Los motivos de esta diversidad en la praxis forenses son variados, y van desde la tradición o usos forenses de cada tribunal, hasta la mayor o menor dificultad en encontrar abogados preparados que formen parte del Elenco, o incluso la convicción de los Vicarios judiciales respecto a cuál es el mejor modelo de relación entre las partes y el tribunal¹.

Desde una perspectiva doctrinal, lo cierto es que el ordenamiento procesal canónico permite ambas opciones. El denso c.1481, además de reconocer con carácter general el derecho de la parte de designar libremente a su abogado y procurador, permite también a las partes, en las

1 A modo de ejemplo, resultan interesantes los resultados de una encuesta sobre la situación y actuación de los Tribunales eclesiásticos españoles realizada hace unos años, en los que se aprecia las extremas diferencias entre los Vicarios respecto a la posibilidad de autodefensa de las partes, así como el relativamente reducido número de tribunales que tenía constituido y regulado un Elenco de abogados: cfr. J. Gallego Pérez, *Los Tribunales eclesiásticos españoles: encuesta*, en *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, vol. XV, Salamanca 2000, 397-406.

causas matrimoniales, el ejercicio del *ius postulandi*, esto es, la posibilidad de dirigirse personalmente al órgano jurisdiccional, poniendo en persona todos y cada uno de los actos procesales que se realizan a lo largo del procedimiento. Sin embargo, conforme a lo previsto en ese mismo canon, esa posibilidad puede quedar limitada, si el juez considera necesario que la parte se vea asistida por procurador y/o abogado.

En definitiva, la regulación canónica del *ius postulandi* es lo bastante amplia como para permitir tanto que la parte actúe por sí misma como que el juez pueda obligarle a actuar asistido de procurador y letrado, dejando un amplio margen de discrecionalidad al juez a la hora de resolver las cuestiones que se planteen por este motivo. Esta flexibilidad e indeterminación parece adecuada en un ordenamiento universal como el canónico, en el que nos encontramos con situaciones muy diversas en los distintos tribunales, en lo relativo a formación, a los medios materiales y humanos con que cuentan, a las tradiciones o sensibilidades jurídicas, etc. No obstante, en ocasiones dicha indeterminación puede provocar problemas e inseguridades jurídicas, cuando dentro de la misma área geográfica —o incluso dentro del mismo tribunal— se siguen criterios diferentes a la hora de admitir la actuación de la parte por sí misma.

Por otro lado, aunque tanto el *ius postulandi* como sus posibles limitaciones por el juez, se predica y reconoce a ambas partes, sean actores o demandados, es obvio que la diversidad de situaciones procesales influye en la decisión judicial respecto a la conveniencia de nombrar abogado y procurador a la parte. En este sentido, no es lo mismo, obviamente, que quiera actuar sin abogado la parte actora —sobre la que recae la puesta en marcha el proceso, la carga de la prueba, etc.— que se trate del demandado que se somete a la justicia del tribunal, lo que en principio no plantea mayores problemas. Desde mi punto de vista, esta cuestión del *ius postulandi* es susceptible de plantear conflictos en todos aquellos casos en que la parte desee tener una intervención activa en la causa, defendiendo una determinada pretensión procesal, sea como actor, como reconviniendo o incluso cuando se opone activamente a la demanda. No obstante, en el presente estudio me centraré únicamente en la intervención del actor en el proceso (sea interponiendo la demanda principal o la demanda reconvenzional), sin perjuicio de hacer al final una breve alusión respecto a la actuación del demandado que se opone activamente.

En el presente estudio se intentará, en definitiva, profundizar en la cuestión apuntada, partiendo del análisis de los textos normativos —Código de Derecho Canónico e Instrucción *Dignitas Connubii*— con el fin de deducir los criterios a tener en cuenta por el juez a la hora de resolver los conflictos que puedan surgir en la praxis forense. Igualmente, se ten-

drá también en cuenta, en esta reflexión, las consecuencias deducibles de un principio procesal fundamental como es el de igualdad entre las partes, puesto que en la actual normativa procesal canónica existen algunos extremos que parecen poner en entredicho la efectiva vigencia de dicho principio y cuestionar la efectiva igualdad entre las partes privadas según éstas ejerzan el *ius postulandi* por sí mismas o asistidas por patronos².

II. REGULACIÓN DEL *IUS POSTULANDI* DE LAS PARTES EN LAS CAUSAS DE NULIDAD MATRIMONIAL

1. *Amplitud del c.1481*

El *ius postulandi* de las partes en los procesos para la declaración de nulidad del matrimonio viene regulada en los párrafos primero y tercero del c.1481 del Código de Derecho Canónico, aunque la redacción algo tortuosa de dicho canon —en el que abundan las excepciones— complica de algún modo la exégesis de la norma.

En principio, el tenor literal del c.1481, en sus diversos párrafos, permite afirmar que el Código reconoce a las partes el *ius postulandi* en las causas matrimoniales, aunque prevé igualmente la posibilidad de limitar legítimamente este derecho. Conforme a esta regulación, las partes privadas —presupuesta su legitimación para la causa y para el proceso— podrán en principio actuar por sí mismas ante el tribunal en las causas matrimoniales (c.1481.3), excepto en el supuesto, previsto en el párrafo primero del mismo c.1481, de que el juez considere necesaria que la parte se vea asistida por procurador y/o abogado³.

2 Respecto al principio de igualdad procesal —aunque centrado en la igualdad entre las partes privadas y el ministerio público— me he pronunciado con anterioridad en C. Peña García, *Defensores del vínculo y patronos de las partes en las causas de nulidad matrimonial: consideraciones sobre el principio de igualdad de partes públicas y privadas en el proceso*. *Ius Ecclesiae* 21 (2009) 349-366.

3 Entre la abundante bibliografía existente en relación al *ius postulandi* y a su regulación en el actual ordenamiento canónico, cabe destacar, entre otras, las siguientes aportaciones: J. L. Acebal Luján, *Abogados, procuradores y patronos estables ante los tribunales eclesiásticos españoles*, en *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, X, Salamanca 1992, 555-609; V. Andriano, *Avvocati e procuratori nell'ordinamento canonico*, en Gruppo italiano docenti di diritto canonico, *Quaderni della Mendola. I giudizi nella Chiesa. I processi contenzioso e matrimoniale*, vol. 6, Milán 1998, 127-149; C. de Diego-Lora, - R. Rodríguez-Ocaña, *Lecciones de Derecho procesal canónico*, Pamplona 2002, 213-241; C. Gullo, *I procuratori e gli avvocati (artt.101-113)*, en AA. VV., *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'istruzione «Dignitas Connubii», II. La parte statica del processo*, Ciudad del Vaticano 2007, 297-315; J. Llobell Tuset, *Avvocati e procuratori nel processo canonico di nullità matrimoniale*. *Apollinaris* 61 (1988) 779-806; Id., *Lo «ius postulandi» e i patroni*, en *Il processo matrimoniale canonico*, Ciudad del Vaticano 1988, 185-202; Id.,

Resulta significativa la redacción de este canon en sus distintos párrafos, puesto que aunque el c.1481.3 establece como principio general que en las causas contenciosas en que esté en juego el bien público eclesial el juez *debe nombrar de oficio* un abogado a la parte que no lo tiene, el mismo canon excluye de esta exigencia a las causas matrimoniales, las más abundantes en la actividad jurisdiccional de la Iglesia. La razón de esta exclusión —sorprendente quizás en causas en principio tan complejas y trascendentes como las matrimoniales— puede encontrarse en la conciencia del legislador de la dificultad que podría suponer para los fieles exigir la preceptiva intervención de abogado y procurador en este tipo de causas, teniendo en cuenta la precaria situación de muchos tribunales.

No obstante, junto a este genérico reconocimiento del *ius postulandi* a la misma parte en las causas matrimoniales, el párrafo primero del c.1481 reconoce igualmente el derecho de la parte a designar libremente abogado y procurador, técnicos del derecho que pueden auxiliar a la parte en su actuación ante el tribunal. En efecto, teniendo en cuenta la complejidad técnica del proceso y el desapasionamiento que conviene que tengan las personas que actúan ante el tribunal, la praxis indica que no es aconsejable que sean las mismas partes —tanto en el caso de la parte actora o reconviniente como en el de la parte demandada opuesta activamente— quienes ejerzan la postulación procesal, dirigiéndose personalmente al órgano jurisdiccional, siendo preferible que utilicen los servicios de profesionales que actúen en el proceso en nombre y representación de la parte y que lleven la dirección letrada de la causa, planteando jurídicamente la cuestión debatida y articulando técnicamente la defensa de las pretensiones de la parte.

2. *Contenido de la postulación procesal*

En la postulación procesal se distinguen clásicamente dos funciones diferentes, atribuidas en principio a dos profesionales distintos: la de representación en juicio, ejercida por los procuradores, y la de asistencia técnica o dirección letrada, desarrollada por los abogados.

Il patrocinio forense e la «concezione istituzionale» del processo, en *Il processo matrimoniale canonico*, Ciudad del Vaticano 1994, 439-478; *Id.*, *Le parti, la capacità processuale e i patroni nell'ordinamento canonico*: *Ius Ecclesiae* 12 (2000) 69-97; C. Morán Bustos, *Título IV: Las partes en la causa*, en C. Morán Bustos - C. Peña García, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Madrid 2007, 171-214; R. Pagé, *L'avocat, le procureur et le curateur dans les causes matrimoniales*: *Studia Canonica* 31 (1997) 293-310; T. Vanzetto, *Procuratori, avvocati e patroni a tutela dei diritti dei fedeli*: *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 10 (1997) 421-435.

No obstante, aunque se trata de dos funciones claramente diferenciadas, las mismas —pese al silencio del Código actual al respecto— pueden ser asumidas por la misma persona, siempre que cumpla los requisitos legalmente exigidos para desempeñar ambos cargos⁴. Así se deduce de la ausencia de ninguna norma a nivel universal que prohíba dicha acumulación: al contrario, el tenor literal del art.103.1 de la *Dignitas Connubii*, al especificar que «las partes pueden nombrar un procurador distinto del abogado», parece dar por supuesto que ambas funciones pueden concurrir en la misma persona. Igualmente, la relativamente novedosa figura codicial de los patronos estables (c.1490), personas que reciben sus honorarios del tribunal y que suelen ejercer ambas funciones a favor de las partes que libremente prefieran designarlos⁵, confirma esta posibilidad de acumular dos funciones que, sin embargo, tienen cada una de ellas una marcada especificidad.

2.1. *La representación en juicio*

La función representativa corresponde a los procuradores, profesionales que actúan en el proceso *en nombre de las partes*, representando a éstas ante el tribunal y poniendo en su nombre todos los actos procesales que no están reservados personalmente a las partes. Esta función representativa incluye, según especifica el art.104.2 de la Instrucción *Dignitas Connubii*, las facultades de representar a la parte, presentar ante el tribunal los escritos y recursos, y recibir sus notificaciones, así como el deber de mantener informada a la parte acerca del estado de la causa y de guardar secreto de oficio respecto a dichas actuaciones.

En relación a su naturaleza jurídica, la función representativa tiene como notas características ser voluntaria, directa, legal y técnica:

- a) *Voluntaria*: Frente a la representación legal o necesaria, que viene exigida *ex lege* y suele suponer un complemento de capacidad (p.e., la representación legal de los menores por sus padres, o por un tutor o curador judicialmente designado), la representación

⁴ No se excluye, sin embargo, que dicha acumulación de funciones en la misma persona pueda ser prohibido, vía reglamento, en algún tribunal concreto: C. Morán Bustos, *Título IV: Las partes en la causa*, o.c., 206.

⁵ Sobre los patronos estables, puede verse, entre otros: C. Gullo, *Avvocati liberi professionisti e patroni stabili nella nuova organizzazione dei tribunali ecclesiastici italiani*: Il Diritto Ecclesiastico I/1998, 146-150; J. Llobell, *I patroni stabili ed i diritti-doveri degli avvocati*: Ius Ecclesiae 13 (2001) 71-91; X. Ochoa, *La figura canónica del procurador y abogado público*, en AA. VV., *Dilexit iustitiam*, Ciudad del Vaticano 1984, 249-284.

en juicio es voluntaria no sólo porque por lo general venga libremente concedida por la parte por medio de un poder, siendo en principio potestativo para la parte el nombramiento de procurador, sino porque se mueve en el ámbito de la autonomía privada del mandante, quien continúa siendo señor de la acción y no pierde en ningún caso la potestad de disposición sobre la misma, ni por la concesión voluntaria del poder al procurador, ni siquiera en el supuesto de designación de oficio de un procurador por el juez en los casos contemplados en el c.1481.

En efecto, incluso en los supuestos en que la ley exige la intervención de procurador —de modo que podría pensarse que ésta resulta preceptiva, no voluntaria— la representación en juicio no pierde su carácter voluntario, puesto que la parte siempre conserva la libertad de elegir qué procurador entre todos los existentes quiere que le represente, de revocar el mandato otorgado, e incluso de remover al procurador designado de oficio por el juez y nombrar a otro⁶.

- b) *Directa*: La representación directa es aquella por la cual una persona realiza un acto jurídico —en este caso, procesal— en nombre de otro y para que los efectos se produzcan exclusiva e inmediatamente en la persona del representado. El procurador no es parte, ni actúa en nombre propio, ni tiene el dominio de la litis, sino que su actuación se produce siempre *en nombre de* otro y *para* otro, en cuyo nombre se dirige al tribunal y que es quien se ve directamente afectado por el resultado del pleito⁷.
- c) *Legal y técnica*: Si bien en otros negocios jurídicos cabe una representación no técnica, derivada del contrato de mandato, la representación procesal por el contrario exige unos conocimientos técnicos y viene legalmente regulada. La ley procesal determina quiénes pueden ejercer esta representación y les exige una espe-

6 Así lo aclara el art. 101.2 de la Instrucción Dignitas Connubii, al disponer que «si a juicio del presidente la ayuda de un procurador o de un abogado es necesaria y la parte no provee dentro del plazo establecido, debe nombrarlos el mismo presidente, según lo requiera el caso, para que permanezcan en el ejercicio de su función *hasta que la parte nombre a otros*».

7 Por este motivo, la representación en juicio es también, al menos en línea de principio, *única*: al ser el procurador un *alter ego* de la parte, al que representa y obliga a todos los efectos en sus manifestaciones ante el órgano judicial, la persona del procurador debe quedar perfectamente identificada. Por ello, la ley no sólo prevé la imposibilidad de que el procurador nombre un sustituto sin autorización expresa del mandante (c.1482.1), sino también establece el principio de prevención para el supuesto de que el poderdante, con justa causa —exigencia que apunta ya a lo excepcional de esta posibilidad— haya designado varios procuradores (c.1482.2), de modo que únicamente se reconocerá la representación, con exclusión de todos los demás, al procurador que primero comparezca en juicio, espontáneamente o en respuesta a una citación legítima, haciendo de ese modo suya la causa.

cial cualificación técnica para poder desempeñar esta función, que exige el conocimiento del proceso y del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.

Esta nota, evidente en los ordenamientos civiles —que suelen exigir no sólo la titulación académica de Licenciado en Derecho, sino también la incorporación a un Colegio profesional para el ejercicio de la procuraduría— rige igualmente en el ordenamiento canónico, pese a la mínima regulación legal que de los requisitos necesarios para ser procurador judicial hace el c.1483. En efecto, aunque los únicos requisitos recogidos en dicho canon para ser procurador judicial son la mayoría de edad y el gozar de buena fama, entendemos que el ejercicio de esta función exigirá también la inclusión en el Elenco de procuradores habilitados para actuar ante el tribunal eclesiástico o al menos su aprobación *ad casum* por el Presidente del tribunal.

En este sentido, aunque la aprobación por parte del Obispo viene exigida en el c.1483 únicamente para el abogado, no para el procurador, es indudable que conviene, por cuestiones de orden público y garantía de los fieles, que también el procurador esté inscrito en el elenco o admitido *ad casum* para poder desempeñar su función ante un concreto tribunal, y así lo especifica la Instrucción Dignitas Connubii en el art.112.1, que extiende a los procuradores la obligación de figurar en un elenco que debe publicar el Obispo moderador del tribunal, y el art.105.3, que autoriza al Presidente a aprobar *ad casum*, por circunstancias peculiares, a un procurador que no resida en el territorio del tribunal; *a fortiori*, pues, podrá también el presidente aprobar *ad casum*, una vez comprobado la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos, a un procurador que resida en el territorio, pero que, sea por el escaso número de causas canónicas en las que interviene o por cualquier otra razón legítima, no haya solicitado su incorporación al elenco de procuradores del tribunal.

Por otro lado, esta representación en juicio provendrá habitualmente de un *contrato de mandato* (mandato procuratorio o, en terminología civil, poder general para pleitos), que presenta unas notas específicas y un contenido típico, de naturaleza procesal y regulado por ley, que lo diferencian del contrato de mandato general regulado por el derecho sustantivo. En este sentido, el contenido del contrato de mandato procesal no está determinado únicamente por la voluntad privada de la parte que concede el mandato, sino que la propia ley procesal determina su contenido, estrictamente procesal, y señala las obligaciones y derechos a que vienen obligados mandante y mandatario⁸.

8 Así lo destaca, en su magnífica monografía sobre la procuraduría, la Prof. Díez Riaza, señalando, como ejemplo de este contenido específico en el ámbito jurisdiccional español, la obli-

Por último, en relación al mandato procuratorio, interesa recordar que será suficiente para ostentar la representación en juicio cualquier *mandato auténtico* en el que la parte conceda al procurador la facultad de representarle ante la jurisdicción eclesiástica, pudiendo dicho mandato constar en cualquier documento público, eclesiástico o civil⁹.

2.2. *La dirección letrada de la causa*

Dentro de los términos genéricos de *patrocinio* o *defensa* —utilizados de modo un tanto ambiguo en el ordenamiento canónico, de modo que en general se entiende que engloban tanto las funciones del procurador como las del abogado— la dirección letrada de la causa corresponde a los abogados, profesionales que asisten a la parte con sus conocimientos técnicos y se encargan de la defensa correcta, ajustada a derecho, de sus intereses procesales.

El abogado desempeña una labor de consejo y asesoramiento técnico-jurídico fundamental en los procesos de nulidad matrimonial, de suyo complejos, estudiando los hechos dados por la parte para un correcto planteamiento de la causa, redactando los escritos y alegatos, proponiendo la prueba adecuada, etc. La importancia de su labor en el proceso exige una mayor cualificación personal y técnica que la del procurador, y en este sentido los requisitos establecidos por la ley canónica son muy superiores a los exigidos para desempeñar la función de procurador.

En efecto, como requisitos personales, el c. 1483 exige al abogado no sólo ser mayor de edad y de buena fama —al igual que al procurador— sino también, como requisitos específicos, ser católico, a no ser que el Obispo Moderador permita otra cosa; doctor, o al menos *verdaderamente perito*, en derecho canónico; y, en cualquier caso, ser aprobado por el Obispo, el cual —a tenor del art.112— publicará el índice o elenco de

gación del procurador de ir pagando los gastos ocasionados en virtud del proceso y el derecho a una exacción privilegiada de los mismos a través del mecanismo de la jura de cuentas: S. Díez Riaza, *La procuraduría*, Madrid 1997, 77-78. En la jurisdicción canónica, la representación en juicio, aunque otorgada por mandato, presenta unas características propias, que escapan también a la voluntad privada de las partes, entre las que cabe citar, el derecho-deber de interposición de la apelación salvo oposición expresa del mandante, que constituye una prórroga legal del mandato una vez finalizado éste por remoción o cumplimiento del oficio (c.1486.2); la prórroga legal del mandato del procurador en caso de muerte del mandante, en el supuesto del c.1518, 2º; la prohibición de comprar el pleito e incluso de pactar emolumentos excesivos (c.1488.1); el derecho-deber del Obispo a dictar normas regulando y limitando los honorarios de los procuradores, etc

⁹ V. Andriano, *Avvocati e procuratori...*, o.c., 135; M. J. Arroba Conde, *Diritto processuale canonico*, Roma 2006, 277, nota 168; etc. No sería suficiente la firma del párroco para considerar auténtico el mandato: J. Llobell, *Il patrocinio forense...*, o.c., 446.

abogados *admitidos* a actuar en el tribunal¹⁰. Por su parte, los Abogados Rotaes de la Rota Romana —no así los de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España— no necesitan la aprobación del Obispo Moderador, aunque éste puede prohibirles por causa grave el ejercicio del patrocinio en su tribunal, en cuyo caso cabe recurso a la Signatura Apostólica, según establece el art.105.2 de la *Dignitas Connubii*.

Entre estos requisitos establecidos por ley, resulta de especial importancia el de ser *verdaderamente perito en derecho canónico*, precisamente por el papel destacado que tienen los abogados en la defensa de las pretensiones y derechos de las partes. A este respecto, es importante que la autoridad eclesial correspondiente no descuide la comprobación de este requisito, el cual, si bien no exige de suyo una titulación académica, sí obliga al Letrado a demostrar que tiene la formación requerida para tener dicha pericia.

Debe tenerse en cuenta que, pese al reconocimiento del *ius postulandi* a las partes, lo cierto es que el ordenamiento canónico, tanto en la regulación codicial como, de modo destacado, en la Instrucción *Dignitas Connubii*¹¹, reconoce un papel fundamental a los Letrados en la salvaguarda de los intereses y pretensiones de los fieles y en el mismo derecho de defensa de éstos, pudiendo afirmarse que los abogados —en virtud de la función de dirección técnica de la causa que ejercen— tienen atribuidas unas facultades en el proceso que les sitúan muy por encima de la misma parte a la que defienden.

2.3. *Prerrogativas y facultades del abogado frente a la parte que se defiende a sí mismo*

- a) En virtud del importante c.1678, los abogados tienen *derecho a asistir al examen de las partes, testigos y peritos*, derecho del que

10 Sobre estos requisitos, C. Gullo, - A. Gullo, *Prassi processuale nelle cause canoniche di nullità del matrimonio*, Ciudad del Vaticano 2005, 58-60.

11 Como señalamos en un escrito anterior, a nuestro juicio las novedades introducidas por la *Dignitas connubii* en relación a la figura de los Abogados resultan un tanto ambivalentes, introduciéndose por un lado en la Instrucción normas que traslucen cierta prevención hacia estos profesionales (p.e., el art. 111, que refuerza la potestad disciplinaria del Juez, no sólo en relación a las prohibiciones codicialmente previstas en los cc.1488-1489, sino también en supuestos de impericia, negligencia, abuso, pérdida de la buena fama; el art. 245, que obliga al juez a informar a la parte si su abogado descuida la presentación de la defensa en tiempo útil; etc.), mientras que por otro se reconoce explícitamente la importancia de su intervención de cara a la protección del *ius defensionis* de las partes (especialmente, los arts.157.2, 230 y 234, que vienen a corregir un llamativo —y criticado— silencio del Código): C. Peña García, *La Instrucción Dignitas Connubii y su repercusión en las causas de nulidad matrimonial*: Estudios Eclesiásticos 80 (2005) 671-674.

se ven expresamente privadas las partes que actúan por sí mismas en el proceso, en virtud del c.1678,2.

Se trata de una facultad muy importante, que equipara a los abogados con los defensores del vínculo, y que puede resultar de gran ayuda para la correcta instrucción de la causa, puesto que los abogados, por sus horas de diálogo con la parte para la preparación de la demanda, tienen un más profundo conocimiento de los hechos objeto de la causa, y por tanto pueden ayudar al juez a lograr una instrucción completa y sin lagunas; pueden contribuir, con sus preguntas, a que la parte no olvide, por los nervios, referir hechos importantes; etc.

- b) También en virtud del mismo canon 1678, los abogados tienen igualmente *derecho a conocer las actas judiciales aunque no estén publicadas y a examinar los documentos* presentados por las otras partes, mientras que las partes que actúan personalmente en juicio deberán esperar a que se produzca la publicación de las actas. Se trata de una facultad de los abogados que viene recogida con toda claridad y sin ambigüedades en el texto legal¹², y que puede contribuir a agilizar el proceso y a mejorar la instrucción (p.e., permitiendo a la parte completar la prueba o lagunas de la instrucción según ésta se realiza, sin tener que esperar a deducciones)¹³. Hay que reconocer, sin embargo, que, pese a la claridad del texto legal, este derecho de los abogados viene siendo muchas veces sistemáticamente ignorado o incumplido en no pocos tribunales españoles, en los cuales se ponen obstáculos

12 Así lo recuerda, p.e., un Decreto de la Rota Romana, c. Burke de 21 de junio de 1990, que destaca expresamente que «*los patronos siempre pueden conocer las actas, aunque no estén publicadas*». El Ponente, comparando la regulación del c.1678 y la del c.1598, recuerda que «cuando sea dado el decreto de publicación de las actas, interviene el canon 1598.1, cuya intención principal es determinar, bajo pena de nulidad, el derecho de las partes a examinar las actas; el juez mediante decreto debe permitir, bajo pena de nulidad, que las partes y sus abogados examinen las actas que aun no conocen. El canon realmente no habla 'de las partes o sus abogados', sino 'de las partes y sus abogados'. Se trata en primer lugar de las partes, porque los abogados (cuya facultad confirma) ya tienen el derecho de examinar las actas en virtud del canon 1678. La intención del canon 1598 (y en esto concuerdan los autores) parece establecer que las mismas partes, con la precisión hecha por el mismo derecho concedido a los abogados, pueden por sí mismas examinar las actas y ser capaces de ejercer su derecho de defensa»: cfr. c. Burke de 21 de junio de 1990, n.6: Rotae Romanae Tribunal, *Decreta, Año 1990*, vol. VIII, Ciudad del Vaticano 2002, 119.

13 Con relación a esta cuestión, resultan de interés los criterios de actuación del abogado propuestos por M. J. Arroba Conde, *Deontología forense canónica*, en: M. Cortés Dieguez - J. San José Prisco (coords.), *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, XIX, Salamanca 2009, 31-65.

de todo tipo a este examen de las actas por los abogados antes de la publicación¹⁴.

A este respecto, creo que, en ocasiones, subyace en la praxis forense de nuestros tribunales un cierto prejuicio —a mi entender, injusto— hacia los abogados, sin valorar suficientemente la importancia de la participación de éstos en el proceso. Pensar que el conocimiento de las actas por el abogado es potencialmente peligroso (por la posibilidad de manipulación de pruebas, «preparación» de los testimonios, etc.) es dudar de modo apriorístico y generalizado de la honradez y profesionalidad de los abogados canónicos, y, en cualquier caso, es enmendar la plana injustificadamente al legislador, quien reconoció con toda amplitud este derecho a los abogados, precisamente por su importante función en el proceso.

- c) Conforme al c.1598, explicitado en los arts.229,233 y 235 de la *Dignitas Connubii*, mientras que a la parte sólo se le reconoce el derecho a examinar las actas en la sede del tribunal, el letrado podrá, en su caso, recibir una copia de las mismas, con el fin de facilitarle el estudio de la causa y el ejercicio de su función. Con relación a la entrega de copias, la norma establece una clara diferencia entre partes y abogados, hasta el punto de que el art.235 de la *Dignitas Connubii* establece, para el abogado, la prohibición expresa de entregar copia —total o parcial— de las actas a la parte cuyos derechos patrocina¹⁵.

Indudablemente, esta distinción supone un desequilibrio entre las partes privadas según actúen personalmente o asistidas por abogados, de modo que el escrito de alegaciones que en su caso presente la parte actora que actúa por sí misma en el proceso se verá afectado no sólo por su desconocimiento técnico respecto a lo

14 En otro trabajo he destacado la importancia de cumplir esta prescripción legal y su relevancia de cara a una mayor rapidez en la resolución de las causas de nulidad, aventurando algunas propuestas concretas de reforma legal: cfr. C. Peña García, *Derecho a una justicia eclesial rápida. Sugerencias de iure condendo para agilizar los procesos canónicos de nulidad matrimonial*: Revista Española de Derecho Canónico 67 (2010) 741-771.

15 Aunque se trata de una prohibición que, como destaca la práctica totalidad de la doctrina, se podría entender implícitamente contenida en el c.1598, no deja de resultar problemática a la hora de articular en la práctica la correcta relación profesional entre abogado y cliente, lo que de hecho ha generado, en los años de vigencia del Código, praxis muy diferentes según los diversos tribunales. Sobre esta cuestión, C. Peña García, *Título IX: La publicación de las actas y la conclusión de la causa*, en C. Morán Bustos - C. Peña García, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico*, o. c., 391-403.

determinante de la nulidad, sino también por esta menor tranquilidad en el estudio de los autos.

- d) Igualmente, se reconoce también un papel destacado a los abogados en caso de que el juez, conforme al c.1598, considere necesario declarar secreta alguna prueba. En estos supuestos, el art.234 de la *Dignitas Connubii* ha establecido, como novedad respecto a la regulación codicial, el derecho de los abogados a conocer dicha prueba, previo juramento de guardar secreto. Este conocimiento de la prueba secreta por parte del abogado —que venía ya prevista en la *Provida Mater*— es considerado mayoritariamente por la doctrina como el modo más adecuado de evitar los graves peligros que lleva consigo necesariamente la prueba secreta y de lograr, en la medida de lo posible, la integridad del derecho de defensa de las partes¹⁶.

Sin embargo, a mi juicio, no deja de resultar problemático que se confíe en exclusiva a un tercero —aunque sea el profesional que tiene encomendada la dirección técnica del proceso— la defensa de los intereses de la parte en detrimento de ésta, puesto que, por un lado, los derechos que están en juego pertenecen a la parte, no al letrado; y, por otro lado, en la práctica, difícilmente podrá el abogado, sin consultar con la parte —conocedora de los hechos— ejercer adecuadamente la defensa respecto a la prueba decretada secreta.

En definitiva, a la vista de la normativa procesal vigente puede afirmarse, a nuestro juicio, que el principio de igualdad de partes en el pro-

16 Entre otros, F. Daneels, *De iure defensionis*: Periodica 79 (1990) 257; J. J. García Faílde, *Nuevo derecho procesal canónico*, 2ª edición, Salamanca 1992, 194-195; J. M. Iglesias Altuna, *Procesos matrimoniales canónicos*, Madrid 1991, 192; R. Rodríguez-Ocaña, *Comentario al c.1598*, en: *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, Pamplona 1996, 1486; etc. En sentido contrario, Arroba Conde considera que la *integridad del derecho de defensa* —requisito al que el c.1598 condiciona la posibilidad de decretar secreta alguna actuación— exige que la prueba que se declare secreta no perjudique en modo alguno al interés procesal o las pretensiones de ninguna de las partes, esto es, que se trate de un acto sustancialmente irrelevante para la resolución de la causa, pero cuya publicación podría comprometer o dañar seriamente la dignidad de la persona: M. J. Arroba Conde, *Diritto processuale canonico*, 5ª ed., cit, 499; Ib., *La nullità insanabile della sentenza per un vizio attinente al procedimento (c1620, 7)*, en: *La 'querella nullitatis' nel proceso canonico*, Ciudad del Vaticano 2005, 159-160. Sobre el derecho de defensa, cfr. J. L. Acebal Luján, *El derecho de defensa en las causa de nulidad matrimonial*, en *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, vol. 11, Salamanca 1994, 279-306; M. J. Arroba Conde, *Prova e difesa nel processo di nullità del matrimonio canonico. Temi controversi*, Lugano-Varesi 2008, 20-29 y 169-200; G. Erlebach, *La nullità della sentenza giudiziale «ob ius defensionis denegatum» nella giurisprudenza rotale*, Città del Vaticano, 1991; J. M.ª Serrano Ruiz, *Ius defensionis y nulidad de matrimonio*, en A. Pérez Ramos (Ed.), *Actualidad Canónica a los veinte años del Código de Derecho Canónico y veinticinco de la Constitución (XXIII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas)*, Salamanca 2004, 51-79; etc.

ceso de nulidad matrimonial se verá muy matizado según las partes litigantes actúen por sí mismas, defendiendo personalmente sus intereses procesales, o actúen asistidas por abogado y procurador, en cuyo caso sus derechos contarán en principio con más medios de defensa; y no sólo por una cuestión «fáctica» como la mayor preparación técnica de los letrados, sino porque *la misma ley procesal «otorga más armas»* a la parte que actúan con abogado que a la que se defiende a sí misma.

III. PUNTUALIZACIONES EN TORNO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE PARTES SEGÚN ACTÚEN ASISTIDAS DE PATRONO O NO

La señalada diferencia entre las partes según actúen asistidas o no de abogado plantea, a mi juicio, interesantes interrogantes procesales relacionados con la efectiva salvaguarda del principio procesal de igualdad de partes.

El *principio de igualdad entre las partes* es uno de los principios fundamentales del derecho procesal, que viene a completar y perfeccionar el principio de dualidad de partes, exigible asimismo en procesos canónicos contenciosos como los de nulidad matrimonial. Si el principio de dualidad de partes se concreta en la exigencia de contradictorio procesal entre la parte o partes que —sea con legitimación originaria, sea con legitimación sustitutiva— pretenden la declaración de nulidad de un matrimonio y la parte o partes, públicas o privadas, que defienden su validez, el principio de igualdad entre las partes da un paso más y exige que ambas partes, dentro de las inevitables diferencias derivadas de las condiciones de actor y de demandado, tengan las mismas posibilidades de estar en juicio, así como el derecho a recibir un trato igual por parte del juzgador y a tener las mismas oportunidades de defensa de sus respectivas posiciones.

En este sentido, pueden sorprender las notables facultades y prerrogativas de que gozan *a iure* los abogados, en cuanto que parecen situarles en una posición desigual respecto a las mismas partes, al reconocérseles unas facultades de actuación procesal muy superiores a las de las partes que ejercen directamente su *ius postulandi*. No obstante, debe tenerse en cuenta que dichas facultades no son arbitrarias, sino que derivan de su conocimiento y cualificación técnica de los abogados y de su condición de cooperador estable de la administración de justicia eclesial, mediante su pertenencia al Elenco del Tribunal (lo cual permite, a su vez, una potestad disciplinar del tribunal sobre los letrados). Se trata, además, de faculta-

des cuyo fin no es el mantenimiento de unos «privilegios de clase», sino la mejor defensa y salvaguarda de los intereses del fiel.

No obstante, de cara a una correcta interpretación y aplicación de la normativa canónica en esta materia, interesa destacar que, de las diferencias señaladas anteriormente entre los abogados y las partes que actúan por sí mismas en el proceso, únicamente dos de ellas son impuestas por el legislador con carácter imperativo: la prohibición a la parte de asistir al examen judicial de la otra parte, testigos y peritos (c.1678,2 y art.159,2 DC) y, por su propia naturaleza, la prohibición de que conozca la prueba declarada secreta (c.1598,1 y art.234 DC).

Respecto a las otras diferencias señaladas, la actual normativa canónica no obliga *stricto sensu* a una forzosa discriminación entre las partes que actúan asistidas de letrado y las que actúan por sí mismas, quedando a la prudencia y discrecionalidad del juez el decidir cómo obrar en cada caso concreto.

Así, respecto a la *facultad de conocer las actas judiciales aunque no estén publicadas y de examinar los documentos* presentados por las otras partes, la misma viene configurada propiamente como un derecho de los abogados en el c.1678,1 y en el art.159 de la Dignitas Connubii, pero no se excluye que dicha facultad pueda ser igualmente concedida por el juez a quien actúa por sí mismo en el proceso. Ninguna norma hay, de hecho, que prohíba dicho conocimiento a la parte que ejerce directamente el *ius postulandi*, por lo que si el juez lo estima oportuno —bien de oficio, bien a solicitud de la misma parte— podrá autorizar a que la parte examine dichos documentos o conozca dichas actas judiciales antes de la publicación de las mismas¹⁷.

Y algo similar cabe decir respecto a la *posibilidad de entregar copia de las actas a la parte que actúa por sí misma en el proceso*. La regulación del art. 235 no excluye necesariamente, a mi juicio, que pueda el juez entregarle copia de las actas, siempre que se asegure de que la parte no hará mal uso de las mismas¹⁸. Esto permitiría garantizar el correcto ejerci-

17 Sobre las ventajas que, con carácter general, podría tener la publicación anticipada de las declaraciones de las partes en el descubrimiento de la verdad objetiva y en la progresividad de la instrucción, véase M. J. Arroba Conde, *Prova e difesa nel processo di nullità del matrimonio canonico*, o.c.,112-113; en términos muy parecidos, Id, *La dichiarazione delle parti como valorizzazione della dimensione personalista del proceso matrimoniale canonico*: Apollinaris 80 (2007) 705-706.

18 En este sentido, p.e., R. Rodríguez Ocaña, *Comentario al c.1598*, en: *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, o.c.,1483. Por otro lado, no cabe olvidar que también en relación a los letrados, la entrega de copias de los autos viene configurado como una facultad —nunca una obligación— del juez, aunque en la praxis forense española resulta comúnmente admitido la entrega de dichas copias a los abogados de la parte.

cio del derecho de defensa de la parte que actúa por sí misma y evitaría su discriminación respecto a la parte que actúa defendida por abogado, pues, aunque el derecho de defensa queda salvado con la posibilidad de examen de las actas, es claro que la correcta preparación de los escritos de alegatos y defensas de las partes exige un detenido estudio de las actuaciones que —especialmente teniendo en cuenta las características de las pruebas en el proceso canónico de nulidad matrimonial (extensión de las declaraciones de partes y testigos, complejidad de las pericias, etc...)— resulta sumamente difícil realizar en la sede del tribunal. No obstante, se trata de una posibilidad que queda a la prudencia del juez y a su ponderada valoración de los riesgos y circunstancias de la causa, sin que pueda la parte, con carácter general, exigir dichas copias.

Por otro lado, en el supuesto —ciertamente no aconsejable, por el riesgo de apasionamiento y falta de objetividad del letrado— de que se hubiera permitido a la parte defenderse a sí misma en el proceso debido a su condición de abogado del elenco del tribunal eclesiástico, considero que sí debería el juez, como criterio general, otorgarle dichas copias, puesto que ni el c.1598.1 ni el art. 235.1 hacen distinciones al respecto. Además, en cuanto profesional, ese abogado estará sometido al control disciplinario del tribunal, por lo que en principio se evitaría el motivo que fundamentó la disposición de no entregar copias a las partes¹⁹.

IV. CRITERIOS SOBRE LA OPORTUNIDAD/INOPORTUNIDAD DE PERMITIR A LA PARTE ACTUAR POR SÍ MISMA EN EL PROCESO

Como se ha indicado, la regulación codicial del *ius postulandi* es lo bastante amplia como para permitir tanto que la parte actúe por sí misma como que el juez pueda obligarle a actuar asistido de procurador y letrado, dejando un amplio margen de discrecionalidad al juez a la hora de resolver las cuestiones que se planteen por este motivo.

En este sentido, en la práctica forense española, parece comúnmente aceptada, en términos generales, la posibilidad de que la parte demandada y sometida a la justicia del tribunal actúe por sí misma, sin necesidad de abogado y procurador, mientras que, por el contrario, este ejercicio del

¹⁹ El motivo por el que se eliminó del c.1598 la posibilidad de entregar copias de las actas a las partes —posibilidad que sí venía expresamente reconocida en la primera redacción del mismo— fue precisamente el evitar que las partes hicieran mal uso de ellas, empleándolas para fines distintos del proceso canónico. En concreto, se pretendía evitar el ejercicio de acciones penales o civiles por lo manifestado en las causas canónicas: *Communicaciones* 11 (1979) 134.

ius postulandi directamente por la parte resulta mucho más conflictivo cuando se trata de la parte actora o de la demandada que sostiene activamente una pretensión en la causa.

En cualquier caso, pese a las ventajas de esta flexibilidad e indeterminación en un ordenamiento universal como el eclesial, lo cierto es que, en ocasiones, dicha indeterminación puede provocar vacilaciones e inseguridades jurídicas en la práctica, o cierto desconcierto entre fieles y profesionales (p. e., si en la misma área geográfica se siguen criterios diferentes a la hora de admitir la actuación de la parte por sí misma), por lo que parece conveniente clarificar los criterios de decisión por parte del juzgador.

En definitiva, una vez hechas las consideraciones precedentes y teniendo en cuenta la ya citada amplitud de la regulación codicial, que deja un amplio margen de discrecionalidad al juez en esta materia, ¿cuáles serían los criterios a seguir por el juez a la hora de permitir a la parte defenderse a sí misma?

1. *Ejercicio del ius postulandi por la parte actora o reconviniente*

Respecto a estos supuestos, entiendo que serían de aplicación los siguientes criterios:

1.1. *La intervención de abogado en las causas de nulidad matrimonial no es de suyo preceptiva*

Como se ha indicado, el c.1481.1 del Código reconoce no sólo la libertad de la parte para nombrar abogado y procurador, sino también el derecho de las partes a demandar y responder personalmente en las causas de nulidad matrimonial, las cuales, pese a afectar al bien público, quedan expresamente excluidas en c.1481.3 de las causas en que la intervención de abogado es legalmente necesaria, en gran medida por la conciencia del legislador de las dificultades que supondría, en un ordenamiento universal como el de la Iglesia, y teniendo en cuenta la precaria situación de muchos tribunales, exigir la preceptiva intervención de abogado y procurador en este tipo de causas. En la misma línea, el art. 101.1 de la *Dignitas Connubii*, referido ya concretamente a las causas de nulidad matrimonial, da por supuesto este derecho de las partes.

Esto supone, por tanto, que la intervención de abogado en las causas de nulidad matrimonial no es *de suyo* preceptiva. Conforme se deduce de la consolidada doctrina rotal, la voluntaria intervención de la parte actora por sí misma en estos procesos, pese a su desconocimiento de la ley sus-

tantiva o procesal, *no daría lugar a la nulidad de la sentencia por indefensión*, salvo que el tribunal incumpliera la obligación de informar a la parte sobre aquellas cuestiones jurídicas más relevantes, como, p.e., posibilidad de recurrir contra la sentencia, etc. Es decir, si la parte, teniendo la posibilidad de nombrar un abogado que le asesore, decide libremente no hacerlo, no podrá alegar posteriormente vulneración del derecho de defensa, sino que deberá ser coherente y asumir los posibles perjuicios que le origine su decisión.

Conforme insiste la constante jurisprudencia rotal, debe recordarse «la distinción entre la negación del derecho y el desprecio o descuido *de facto* del ejercicio del derecho, puesto que si alguien, pudiendo defenderse, permaneciera inerte, entonces deberá imputarse a su inactividad el defecto en la propia defensa. Por el contrario, si alguien es impedido para defenderse o contradecir, entonces se da una imposibilidad de defenderse que hace nula la sentencia»²⁰.

Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que sí formaría parte del derecho de defensa de la parte el ser advertida de su derecho a nombrar —o a que le sea nombrado— un abogado que le asista en la defensa de sus pretensiones ante el tribunal. Así lo destacó una conocida sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación a una causa tramitada por proceso documental²¹, y, en esta misma línea, el art.101 de la *Dignitas Connubii*, tras reiterar el derecho de las partes a actuar por sí mismo en las causas de nulidad, recuerda no obstante que «el tribunal *tiene la obligación* de proveer a que ambos cónyuges puedan defender

20 Decreto de la Rota Romana, c. Civili de 13 de marzo de 1991, n.2: *Rotae Romanae Tribunal, Decreta, Año 1991*, vol. IX, Ciudad del Vaticano 2003, 35. En este mismo sentido, cabe citar otros decretos rotales, como el c. Lanversin, de 15 de junio de 1988, n.2: RRDecr., vol.VI, Ciudad del Vaticano 1999, 146; el c. Faltin de 25 de mayo de 1987, n.9: RRDecr., vol. V, Ciudad del Vaticano 1998, 82; el c. Agustoni de 7 de noviembre de 1986, n.4: RRDecr., vol. IV, Ciudad del Vaticano 1998, 171; etc.

Igualmente, aunque referido a la parte demandada, recuerda otro decreto que «como el derecho de defensa consiste solo en la facultad o posibilidad de defenderse y contradecir, si la parte no usa de este derecho o facultad, no puede en absoluto hablarse de denegación del derecho de defensa. La parte, al inicio del proceso, más especialmente en la concordación de la duda, puede remitirse a la justicia del tribunal y después no comparecer en juicio, no nombrar patrono, defenderse por ella misma o renunciar a la defensa, puede también no presentar los escritos de defensa, sin que pueda hablarse de invalidez del proceso y de la sentencia. La parte a la que se reconoce la facultad de defenderse, pero no usa de este derecho por sí o por otro o solamente lo ejerce en parte, provoca, por su descuido, que le sea denegado el derecho»: cfr. c. Gianecchini, de 23 de mayo de 1989, n.2: *Rotae Romanae Tribunal, Decreta, Año 1989*, vol. VII, Ciudad del Vaticano 2000, 95.

21 Cfr. J. Llobell, *Il diritto all'equo processo. Note a proposito di una sentenza della Corte Europea dei diritti dell'uomo sulla delibazione civile della dichiarazione di nullità del matrimonio ex processo documentale canonico*: *Ius Ecclesiae* 13 (2001) 871-884.

sus derechos con la ayuda de una persona competente, sobre todo si se trata de causas de especial dificultad».

1.2. *El juez puede limitar legítimamente el derecho de la parte a actuar por sí mismo en el proceso*

La intervención personal de la parte en el proceso, pese a ser posible, no parece ser la opción preferida por el autor de la norma —especialmente, de la *Dignitas Connubii*— ni constituye tampoco, en ningún caso, un derecho ilimitado de la parte, sino que el mismo c.1481.1 prevé que puede quedar sin efecto si en un caso concreto el juez «*considera necesaria*» la ayuda del procurador o del abogado. Es decir, ya el mismo Código reconoce que el juez puede limitar legítimamente el derecho de la parte a actuar por sí mismo en el proceso. Y en la misma línea se encuentran tanto el ya citado párrafo primero del art. 101 DC (que establece la *obligación del tribunal* de proveer a que ambos cónyuges puedan defender sus derechos con auxilio de una persona competente) como el párrafo segundo de dicho artículo, que permite al juez presidente, si lo estima necesario, designar abogado y procurador a la parte que *no los hubiera querido* designar. Es definitiva, el juez puede designar abogado y procurador a la parte a pesar de la expresa oposición de ésta.

En este caso, sí conviene destacar que, a pesar del carácter imperativo de la designación por el juez, la parte conserva siempre la libertad de remover al procurador designado de oficio por el juez y nombrar a otro; así se deduce del párrafo 2º del art.101 de la *Dignitas Connubii*, que dispone que el juez *deberá* nombrar a la parte procurador y abogado «para que permanezcan en el ejercicio de su función *hasta que la parte nombre a otros*».

En conclusión, tanto el Código como la *Dignitas Connubii*, tras reconocer como principio general la posibilidad de actuación procesal de la parte por sí misma, atribuyen sin embargo un amplio margen de decisión al juez en esta cuestión, de modo que a su juicio quedará la valoración de la necesidad de ordenar a la parte que actúe mediante abogado y procurador, atendidas todas las circunstancias, la complejidad del caso, las posibilidades reales de defensa de la parte, etc.

- 1.3. *Con carácter general y siempre que sea posible, parece conveniente la actuación de la parte —especialmente la actora— mediante abogado*

Así se desprende tanto de los datos de la práctica procesal como de la misma Instrucción *Dignitas Connubii*, que reconoce un papel fundamental a los Letrados en la salvaguarda de los intereses y del mismo derecho de defensa de sus clientes, hasta el punto de que, como se ha indicado anteriormente, la Instrucción, sin perjuicio del derecho de la parte a defenderse personalmente, introduce la novedad de resaltar que es obligación del tribunal proveer y garantizar que ambos cónyuges, si lo desean —o si el juez lo ve necesario— puedan contar con una persona competente (procurador, abogado o patrono estable) para la mejor defensa de sus derechos (art.101).

En la misma línea, los arts.306 y 307.1 vinculan la exención de costas y la concesión del gratuito patrocinio, estableciendo que éste último exige la designación de un abogado que defienda los intereses de la parte. Conforme a esta regulación, por tanto, la salvaguarda del derecho de acceso a los tribunales eclesiásticos de quien carezca de medios económicos exige no sólo la exención de las tasas judiciales, sino que se le proporcione un abogado que le defienda.

En general, puede decirse que, en la Instrucción, la actuación de la parte en el proceso sin dirección letrada aparece como algo excepcional y no deseable, habida cuenta la complejidad de las causas de nulidad matrimonial. Parece conveniente, por tanto, como norma general, que las partes no ejerzan personalmente el *ius postulandi* en el proceso canónico, sino que se sirvan del auxilio de profesionales para mejor hacer valer sus derechos, puesto que, como se ha indicado anteriormente, tanto en el Código como en la Instrucción, a los abogados se les reconocen muchas más facultades que a la parte que actúa por sí misma en la causa.

Por otro lado, aun siendo lo principal, el interés del fiel en estas causas no es el único elemento a tener en cuenta: la praxis forense muestra que la intervención por sí mismo de un fiel, carente de conocimientos técnicos, en este tipo de causas —ciertamente complejas desde una perspectiva procesal— *suele dificultar extraordinariamente la buena marcha del proceso*, afectando de este modo a la misma actuación del tribunal. En este sentido, es recomendable que la parte no actúe por sí misma en sus relaciones con el órgano jurisdiccional, no sólo por la complejidad técnica del derecho matrimonial sustantivo y del derecho procesal canónico, que puede provocar a la parte carente de conocimientos jurídicos un perjuicio grave a sus intereses, sino también por las repercusiones que dicho des-

conocimiento jurídico de la parte provoca en la adecuada actividad del tribunal. En efecto, el ejercicio de la función representativa por un procurador evitará el retraso que supone notificar todos los decretos judiciales y actuaciones procesales personalmente a la parte y facilitará la constancia y validez de las notificaciones realizadas, contribuyendo de este modo a una mayor seguridad jurídica; por su parte, la intervención de abogado evitará el planteamiento de cuestiones jurídicamente improcedentes y facilitará la buena marcha del proceso y una más ágil resolución de la causa.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta el peligro que para la imparcialidad del juez constituye el hecho de haber aconsejado u orientado a la parte sobre la presentación de la nulidad, si, como es frecuente en estos casos, la actuación de la parte por sí misma presupone que ha pedido consejo previamente al juez sobre su caso. Aunque no cabe excluir que el juez sea capaz de actuar con imparcialidad y autonomía, limitándose a recoger en acta los hechos más relevantes indicados por la parte, a practicar la prueba que indique la parte y a aplicar el derecho correspondiente, se trata de una situación en principio desaconsejable, por lo que la Instrucción Dignitas Connubii destaca, en su art.113.2. que quien informe o asesore al fiel sobre la posibilidad de introducir la causa de nulidad de su matrimonio, sobre la existencia de fundamento para la misma y sobre el modo de proceder en su caso «no puede tomar parte en la causa como juez o defensor del vínculo»²².

1.4. *Necesidad de garantizar la adecuada formación canónica de los Letrados y de eliminar obstáculos injustificados a la libre designación de abogado y procurador por las partes*

En esta materia, no cabe ignorar, desde una perspectiva realista, los problemas de falta de personal preparado que existen en muchos tribunales. Incluso en España, pese a la tradición que las causas de nulidad canónicas tienen en nuestro país y las relativamente amplias posibilidades de formación canónica existentes, en bastantes diócesis hay dificultades tanto para cumplir con los requisitos académicos que el Código exige a los jueces y defensores del vínculo, como incluso para garantizar una adecuada formación canónica a los abogados que pretenden patrocinar causas de nulidad. Asimismo, en ocasiones se constatan problemas en la relación

22 Debe advertirse, sin embargo, que la cuestión de la imparcialidad judicial, pese a su importancia, es de suyo independiente de la del ejercicio del *ius postulandi* por la parte, puesto que es igualmente posible que la parte, que teóricamente actúa por sí misma, sea en realidad asesorada no por el juez, sino por otros letrados que, por el motivo que sea, no quieran figurar en la causa.

entre las Vicarías Judiciales y los Colegios de Abogados respectivos, siendo fundamental en esta cuestión que el Vicario Judicial no dimita de su derecho-obligación de comprobar y garantizar que los abogados que actúan en fuero canónico cumplen los requisitos exigidos por el Código.

La conveniencia de intervención de abogado en estas causas quedaría en mero formalismo vacío de contenido si no se garantiza la existencia en cada tribunal de un elenco de abogados canónicos que, junto con los demás requisitos exigidos por el Código, acrediten ser «verdaderamente peritos en Derecho canónico» (c.1483); asimismo, en la medida de lo posible, debería haber patronos estables que garantizaran la asistencia letrada sin un excesivo coste a los fieles (art. 113).

En cualquier caso, es responsabilidad del Obispo, como recuerda la Dignitas Connubii (art. 112) establecer el elenco de abogados que pueden ejercer ante el tribunal y, en general, proveer de medios materiales y humanos a los tribunales, de modo que puedan desempeñar adecuadamente su importante función pastoral, tan relevante para la vida de los fieles²³. En este sentido, si bien, en casos concretos, la falta de abogados en un tribunal eclesiástico puede justificar que se permita a la parte actuar por sí misma en el proceso, entiendo que esta posibilidad debería tener siempre un cierto carácter extraordinario, motivado por la necesidad, sin convertirse en la norma habitual de actuación de las partes ante el tribunal. A nuestro juicio, no sería legítimo que los responsables eclesiales acudieran a esta praxis para mantener indefinidamente una situación de precariedad del tribunal: nombrar patronos estables, regular y establecer el elenco de abogados del tribunal y constituir los servicios de orientación jurídica es una grave obligación del Obispo y del Vicario Judicial, que deben buscar con diligencia y creatividad los medios para cumplir dichas exigencias.

Naturalmente, aún menos legítimo sería que el tribunal no sólo no proveyera a procurar a los fieles los medios de defensa necesaria, sino que rechazase o dificultase arbitrariamente la intervención de abogados elegidos por las partes: en este sentido, resulta fundamental para la seguridad jurídica de los fieles que los tribunales se doten de reglamentos en los que vengán recogidos tanto los requisitos de admisión de los abogados en el elenco con carácter estable, como los requisitos para su admisión *ad casum*, lo que evitaría posibles —e indeseables— situaciones de

23 Sobre la importancia de un replanteamiento creativo del papel de los abogados en la fase preprocesual de orientación y explicación del sentido del proceso canónico, resultan interesantes las consideraciones recogidas en: M. J. Arroba Conde, *Prova e difesa nel processo di nullità del matrimonio canonico*, o.c.,111-112.

arbitrariedad a la hora de admitir a los profesionales que pretenden patrocinar causas de nulidad.

Por otro lado, sería también conveniente eliminar obstáculos o incomodidades injustificadas a las partes en la designación de abogados y procuradores, p.e., no poniendo trabas a la *admisión en su caso de los poderes civiles*. Como se ha dicho anteriormente, el Código considera suficiente, para justificar la representación, cualquier *mandato auténtico*, pudiendo constar dicho mandato tanto en un documento público eclesiástico como en un documento público civil. En este sentido, parece poco ajustada a Derecho la praxis, mantenida en algunos tribunales eclesiásticos, de *exigir* a las partes la presentación de mandato dado necesariamente ante notario canónico, inadmitiendo la demanda presentada por procurador con poder general para pleitos otorgado ante notario civil. Se trata, a mi juicio, de una praxis que, aunque pueda venir motivada por razones comprensibles, como el contribuir al sostenimiento del tribunal eclesiástico, supone de suyo una indebida limitación de posibilidades jurídicas reconocidas por ley a las partes, además de provocar, en la práctica, no pocos trastornos e incomodidades a los fieles, quienes no siempre tienen —por motivos laborales, familiares, etc.— la posibilidad de acudir al tribunal eclesiástico en las horas en que éste se encuentra abierto.

1.5. *Posible conflicto entre la voluntad de la parte de actuar por sí misma y la decisión del juez de que actúe mediante procurador y letrado*

Por último, es preciso hacer referencia a un supuesto conflictivo y de algún modo límite, pero que se ha planteado de hecho en ocasiones en algún tribunal. Sería el supuesto en que, en un caso concreto, la parte actora manifestase una decidida voluntad de actuar por sí misma, negándose rotundamente tanto a nombrar abogado y procurador, pese a los requerimientos del juez, como a aceptar al abogado que en su caso pudiera designarle el tribunal.

En este caso, firme lo dicho anteriormente sobre la conveniencia de que la parte actora intervenga siempre mediante abogado y procurador, considero que la prudencia puede aconsejar al juez, atendidas las circunstancias, no hacer uso de la facultad del art.101.2 de nombrarle un abogado en contra de su voluntad. En estos casos de conflicto y de oposición enconada, y a pesar de las incomodidades que para la buena marcha del proceso y los perjuicios que para los propios intereses del fiel pueda llevar consigo esta actuación de la parte actora, parece que, en última ins-

tancia, debería primar el derecho de acción de la parte, que podría verse limitado si se le impidiera hacer uso de un derecho —el de defenderse a sí mismo— que la misma ley le reconoce.

2. *Ejercicio del ius postulandi por la parte demandada opuesta a la nulidad*

En los usos forenses españoles, suele aceptarse generalmente que la parte opuesta a la declaración de nulidad actúe por sí misma en el proceso, sin necesidad de abogado ni procurador, lo cual presenta no pocos problemas, tanto por los perjuicios que esta actuación personal por parte de un lego en derecho ocasiona a la buena marcha del proceso canónico como, fundamentalmente, por suponer una significativa quiebra del principio de igualdad entre las partes, al verse la parte demandada y opuesta a la demanda que actúa por sí misma en clara inferioridad procesal respecto a la parte actora que actúa asistida de abogado y procurador²⁴.

Asimismo, resulta también relativamente frecuente la práctica de remitir al defensor del vínculo a la parte que se opone activamente, pero que no quiere personarse en juicio con procurador y abogado, con el argumento de que ambos persiguen el mismo fin en el proceso. A nuestro juicio, se trata de una praxis inadecuada, que perjudica tanto los derechos de la parte como la adecuada comprensión de la función y actuación del defensor del vínculo en el proceso. El defensor del vínculo no es, ni debe ser nunca, de suyo, abogado de la parte demandada que se opone a la nulidad. El defensor del vínculo es un ministerio público, que, aunque actúa *pro vinculo*, lo hace desde la objetividad y distancia que le confiere su carácter público, mientras que la parte demandada puede oponerse a la declaración de nulidad por muy variadas motivaciones o en base a consideraciones en ocasiones poco objetivas, siendo relativamente frecuente que el cónyuge demandado se oponga a la declaración de nulidad de un matrimonio cuya invalidez consta con toda claridad en autos.

Resulta claramente inadecuado, por tanto, que el defensor del vínculo sea privado de su necesaria autonomía y se vea convertido en una especie de abogado defensor de la parte demandada, puesto que este

24 Menos problemas plantea esta situación cuando la parte demandada se limita a someterse a la justicia del tribunal, sin tomar parte activa en la causa, puesto que en dicha postura procesal el desconocimiento del derecho del sujeto sometido ni perturba la buena marcha del proceso, ni le produce un perjuicio a su interés legítimo, al no tener el sujeto una pretensión definida; además, ambas pretensiones —tanto la favorable a la nulidad como la favorable al vínculo— están de hecho defendidas por peritos en derecho canónico: el abogado de la parte actora y el defensor del vínculo.

ministerio público debe poder ejercer su función con libertad, sin verse constreñido por las demandas o expectativas de parte: así, si efectivamente la nulidad ha quedado plenamente probada en autos, deberá el defensor del vínculo reconocer que no tiene nada razonable que oponer, sin que la oposición del cónyuge demandado sea bastante para forzarle a elaborar una defensa artificiosa del vínculo²⁵.

En definitiva, considero que, en estos casos de oposición activa de la parte demandada a la declaración de nulidad, lo adecuado es nombrar a la parte demandada un abogado de oficio o un patrono estable que pueda defender de modo adecuado los intereses particulares del cónyuge, resultando en este sentido digna de mención la insistencia de la *Dignitas Connubii*, en el tantas veces citado art.101, en destacar la obligación del tribunal de proveer *a ambos cónyuges* de profesionales que les ayuden a defender sus derechos en el proceso. Sólo en el caso de que lo anterior no resulte posible, podría permitirse a la parte que ejerza personalmente, conforme autoriza el can.1481, la postulación procesal, aunque esta última solución resulta menos aconsejable, habida cuenta las disfunciones que provoca en la buena marcha del proceso el desconocimiento jurídico de la parte.

V. CONCLUSIONES

Como recapitulación de lo expuesto hasta el momento, considero que, pese a ser una posibilidad admitida por el Derecho Canónico, existen sin embargo serias razones, tanto legales como de experiencia, que desaconsejan la actuación de la parte por sí misma en el proceso. Sin ánimo de reiterar los criterios desarrollados en los epígrafes precedentes, sí parece necesario insistir en que el ejercicio del *ius postulandi* directamente por la parte —al menos, siempre que la parte tenga un interés concreto que defender en el proceso— aparece como algo que, aunque posible, resulta indeseable, por lo que su admisión por el juez debería tener siempre un marcado carácter excepcional.

A mi juicio, sería necesario, en línea con lo apuntado en la Instrucción *Dignitas Connubii*, redimensionar y dar relevancia al papel de los abogados canónicos, destacando la importancia de su función en el proceso y su corresponsabilidad en la adecuada tramitación de las causas de nulidad

²⁵ Tuvimos ocasión de desarrollar esta cuestión en Peña García, C., *La función del Defensor del vínculo en la prueba*, en A. Pérez Ramos - L. Ruano Espina, (eds.), Salamanca 2003, 67-68.

matrimonial. Y, consecuentemente, debería no sólo garantizarse la existencia en cada tribunal del preceptivo elenco de abogados admitidos a actuar ante el tribunal (art. 112,1 DC) —y, en la medida de lo posible, también de patronos estables que reciban sus honorarios del tribunal (art.113,3 DC)— sino también articularse los medios necesarios para garantizar su formación y actualización canónica, así como los cauces para una adecuada y fluida relación con el Tribunal.

Es importante, en definitiva, tomar conciencia de que los abogados canónicos pueden cooperar y contribuir muy positivamente en la administración de justicia eclesial, colaborando, desde lo específico de su función, a lograr el fin último de la actividad jurisdiccional en la Iglesia: la *salus animarum*.

Carmen Peña García

Universidad P. Comillas (Madrid)